Esquel, 02 de septiembre de 2026.----------

------**VISTO**:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, Sra. <PER_1> con el patrocinio letrado del Dr. <PER_2> , contra la Sentencia Definitiva N° 33/2026 CANO del 1/7/2026 (ID 2454237); y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------**1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP., corresponde al Tribunal examinar de manera preliminar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Efectuado el mismo a la luz de las formas del art. 292 del CPCC. y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 con el fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación; observamos que los requisitos exigidos por las normas antes referidas han sido cumplidos parcialmente.----------

------Si bien la interposición del recurso fue presentado en tiempo y se ha cumplido con el pago de la tasa de justicia exigida (art. 292 inc. d) del CPCyC.), respetado en el memorial el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido por el art. 1 del Anexo del Acuerdo aludido y se confeccionó la carátula, observamos que esta última resulta poco clara en ítems donde justamente, se exige puntualidad, explicites y exactitud.----------

------En efecto, por un lado en el punto A 2.- “Cita de norma y doctrina legal infringida y/o inaplicada” expresa: “…art. 291, inc c) otorgare más de lo

Documento anonimizado por AymurAI

pedido, excepto en causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio. – Art 291 inc e) Arbitrariedad…".----------

------Más abajo en el punto 3.- "Puntos de agravio casacional" dice: "…por arbitrariedad (art. 291, inc. e) de la ley XIII N° 5…" (coincide con el anterior) y en el punto B) dice: "…Por violación de la ley" (art. 291 inc. a) cuando más arriba había dicho art. 291 inc. c).----------

------Luego, en el escrito recursivo sostuvo que el recurso se interpone "…al amparo de las causales previstas en el art. 291 inc. a) (violación de la ley) y e) (arbitrariedad).----------

------Sin perjuicio de lo observado se advierte, además, que la técnica recursiva utilizada no es la apropiada desde que el escrito se presenta totalmente desordenado en sus argumentaciones.------

------En efecto, luego de identificar el objeto y detenerse en la legitimación para plantear el remedio extraordinario se introduce en la procedencia del recurso. Así explica por qué la sentencia le resulta arbitraria: porque se aparta de las constancias objetivas de la causa y de la normativa sustancial aplicable. Luego sostuvo que la sentencia incurre en flagrante violación de la ley sustantiva (civiles y constitucionales), insistiendo en que no se acreditó debidamente la posesión o tenencia del camino por parte de los actores, que se creó de facto una servidumbre de paso sobre la propiedad contrariando la norma del art. 1891 del CCCN.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Volviendo al escrito recursivo, en el punto IV desarrolló la admisibilidad formal del mismo: así sostuvo que el recurso intentado cumple con los requisitos de admisibilidad porque la sentencia recurrida es definitiva y de última instancia, puso fin al litigio; porque viola la ley y la doctrina legal (arts. 17 y 18 de la C.N.; 1882, 1884 y 1891, 2241, 2242 y 2247 del CCCN y 1,2 y 3 de ese mismo cuerpo normativo.----------

------Vuelve sosteniendo que la arbitrariedad de la sentencia lo es a la luz de la doctrina de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Citó fallos sin explicar en concreto cuál sería la parte de la sentencia recurrida que se apartaría de dichos fallos..----------

------Por último se detiene en la temporalidad del planteamiento y en el cumplimiento de los demás requisitos como el de la presentación de la carátula y el depósito previsto en el art. 284 del CPCYC..---

------Insistimos, como lo dijimos al comienzo que utiliza una deficiente técnica recursiva, porque después de hacer un recuento de lo que considera "antecedentes relevantes" retoma nuevamente con lo que considera el "punto central" del agravio por sentencia arbitraria trayendo ahora a colación el razonamiento del juez de primera instancia respecto a que, por un lado habría expresado que "…no existía una servidumbre de paso…" pero luego ordena "…habilitar el tránsito por el camino…" y la Cámara, lejos de corregir esta contradicción, la convalida, incurriendo –sostiene el casacionista- en el mismo vicio. Que en su fallo la Cámara hizo una

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación sesgada y errónea del art. 2241 del CCCN.----------

------Sostiene que esta CANO creó una "servidumbre de hecho" violatorio de la legalidad de los derechos reales y del art. 1891 del CCCN.----------

------Por último introduce que se violó el principio "Actori Incumbit Probatio" e inversión de la carga de la prueba y del debido proceso. Advierte que no era la demandada quien debía probar que el camino no existía sino los actores debían demostrar su derecho a transitarla. Que se le habría obligado a su parte demostrar un hecho negativo. Finalmente, expresó que la mera invocación de la protección del derecho indígena no eximía a los actores de probar los hechos que invocaro.----------

------En general el recurrente presenta un relato confuso y difícil de seguir. Mezcla actuaciones anteriores, posteriores, causales por las cuales casó la sentencia para luego volver a lo sucedido en autos.----------

------Que el presente se trata de un recurso extraordinario que es un medio de impugnación de carácter formal y restrictivo donde, además, no se reevaluan los hechos ni las pruebas del juicio.-----

------Sabido son las particulares reglas del recurso extraordinario articulado: a) las cuestiones de prueba son materia propia de los jueces de grado y no susceptibles, en principio, de revisión en la instancia extraordinaria; b) los jueces no estamos obligados a pronunciarnos sobre la totalidad del material probatorio que ha sido aportado, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones. Tampoco es imprescindible una argumentación detallada de las

Documento anonimizado por AymurAI

probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo; y c) el recurso extraordinario no se abre con agravios que sólo manifiestan discrepancias del recurrente con los criterios de selección y valoración de las pruebas utilizadas.----------

------Por otra parte la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto las correcciones de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Así la vía extraordinaria no opera por la sola circunstancia de que se haya dado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los que el recurrente señala.----------

------En definitiva, la valoración de la prueba constituye facultad propia de los tribunales de alzada, y como tal, exenta de censura en casación, salvo absurdo (conf. cit. en obra "Casación" de Gladis De Midón pag. 59).----------

------En esta inteligencia, no constituye absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de la instancia de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras.------

------Las argumentaciones que diera el recurrente a lo largo de su memorial no son más que contraposiciones con las pruebas y hechos valorados por el tribunal exponiendo su propio criterio. Y es sabido que, para abrir el recurso de casación, no basta el disenso producto de la propia interpretación de los hechos y las pruebas, pues lo que se requiere es la demostración de un grave vicio del razonamiento o grosera desinterpretación de

Documento anonimizado por AymurAI

alguna prueba de los cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente con el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica. Extremo que la parte no ha podido demostrar en su expresión de agravios.----------

------Si bien lo dicho resultaría suficiente para rechazar la casación no podemos dejar de lado lo establecido en el art. 289 del CPCyC. en cuanto dispone que "…el recurso de casación procede…contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia…"----------

------Por regla, no procede el recurso de casación en los interdictos o acciones posesorias, por cuanto las resoluciones que en ellos recaen no revisten el carácter de definitivas exigida por el artículo mencionado supra. Ello, en virtud que admiten a la vencida la promoción del petitorio.----------

------La parte se limitó a expresar que "…la resolución puso fin al litigio en sede de Alzada…" causando a esta parte un gravamen de imposible reparación ulterior, TODA VEZ QUE…" (ver CAPITULO "IV….SENTENCIA DEFINITIVA DE ULTIMA INSTANCIA…".---

------Sin embargo el S.T.J. de nuestra Provincia se ha expedido respecto a lo dispuesto por el art. 289 del CPCyC. y dijo: "…este Tribunal, en línea con la CSJN (Fallos 307:163; 95:79; 137:352; 145:423; 186:531; 244:279, entre otros) no considera definitivas - a los efectos del recurso de casación- aquellas decisiones que pueden someterse a un pronunciamiento posterior que permita disipar el agravio que de ellas derive, o dicho de otra manera, que no resuelva la cuestión debatida impidiendo su

Documento anonimizado por AymurAI

ulterior renovación. La nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, lo que no se dio en el caso (STJCht. S.I. 02/SER/86; 84/SER/05 y no se suple aún ante la invocación de tachas constitucionales (S.D. 7/85 y 03/SER/02)…" (Conf. Sentencia Interlocutoria del 28/10/2024 dictada en autos: Recurso de Queja en autos: C.I. c/ S.A. y otro s/ Interdicto de retener" (Expte. N° 26087 - Año 2024).----------

------El objeto de la pretensión de autos fue la promoción de acción posesoria para recobrar la posesión (restablecimiento del tránsito) sobre un camino, única vía posible a un camino público (Ruta Nacional 40) fundada en los arts. 2241, 2166, 1721, 1722, 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación según texto ley 26.994, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.----------

------Tenemos dicho que la finalidad de las acciones posesorias es la de mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder (art. 2238 CCCN.). La acción posesoria impetrada en autos fue la de despojo reglada en el art. 2241 y sstes. Del CCCN. El art. 2241 al final, proclama que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada material pero en lo que hace a la posesión o tenencia, no así en lo concerniente a la cuestión de derecho que, no es propia de estas acciones donde sólo se ventilan cuestiones de hecho. De allí, que resulte natural que se prescinda del título en que pueda apoyarse eventualmente el ejercicio de la posesión o tenencia. Se cerró la instancia posesoria, queda habilitada la instancia petitoria.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Las decisiones dictadas en el posesorio es esencialmente provisoria. Recién la cuestión adquirirá resolución definitiva en el petitorio ya que en este último es donde el juez se pronunciará sobre el derecho, sobre el fondo de la cuestión (conf. CCC. de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial; Dirección Dr. Alberto Bueres, T° 4 B, pags. 563 y 622).----------

------Además, en autos, la parte no expresó, tal era su carga, ningún argumento atendible sobre el carácter definitivo de la sentencia en crisis, sólo se limitó a consignar de modo genérico que se trataba de una sentencia definitiva dictada por la Cámara y manifiesta sin explicar o dar fundamento alguno que la sentencia pone fin a la litis y resulta de imposible revisión por otra vía en clara contradicción con las normas de derecho de fondo antes citadas.----------

------En síntesis: la propia naturaleza de las acciones posesorias dejan expeditas para quien recurre -ya sea actor o demandado- el ejercicio de las acciones reales donde allí si debe analizar el derecho de fondo, mas no en las acciones posesorias donde han sido instituidas como modo de prevenir la violencia y el intento de hacer justicia por mano propia, sin el auxilio del Estado. Lo que se protege con este tipo de acciones es la posesión o la tenencia de la cosa hasta que la justicia se pronuncie en definitiva y no por estas vías, sobre la relación sustancial.----------

------En conclusión, por todo lo dicho, corresponde denegar el recurso de casación intentado por inadmisible.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) DENEGAR** por improcedente el recurso de casación interpuesto por el la demandada, <PER_1> con el patrocinio letrado del Dr. <PER_2> , contra la Sentencia Definitiva N° 33/2026 CANO del 1/7/26, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).--------

------**3°) TENGASE** presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteado en el punto IX.4.(PETITORIO)----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 226 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.-

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI